



**EXPEDIENTE N°** : 443-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CORPORACIÓN JULCÁN S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,  
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra de Corporación Julcán S.A. por la supuesta vulneración de lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°015-2006-EM, en tanto no obran en el expediente medios probatorios que acrediten su comisión.*

Lima, 18 de diciembre del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Corporación Julcán S.A. (en adelante, Julcán) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida Próceres de la Independencia N° 2556, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima (en adelante, Estación de Servicios).
2. El 28 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una primera visita de supervisión a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de Julcán, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 008959<sup>2</sup> y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 762-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 301-2015-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, ITA) documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Julcán.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 599-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 5 de noviembre del 2015<sup>5</sup> y notificada el 16 de noviembre del 2015<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra Julcán por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20506467854.

<sup>2</sup> Página 10 del Informe de Supervisión N° 762-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto. Folio 8 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 8 del Expediente (Disco Compacto).

<sup>4</sup> Folios 1 a 8 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 9 al 13 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 14 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Julcán habría almacenado inadecuadamente las sustancias químicas (lubricantes y productos químicos) en su estación de servicios, toda vez que no contaba con un área específica de almacenamiento y con sus respectivas hojas de seguridad MSDS.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 15 UIT

5. El 30 de noviembre del 2015, Julcán presentó sus descargos<sup>7</sup> alegando lo siguiente:

Cuestiones procesales

- i) Presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Subdirectoral.

Hecho imputado

- ii) En la fotografía que sustenta la imputación se aprecian baldes de pintura vacías, las cuales fueron utilizadas como materiales de limpieza, y galoneras vacías junto con otros objetos inertes y de uso exclusivo de la Estación de Servicios.
- iii) Los baldes de pintura y galoneras vacíos no generan ningún tipo de contaminante, ya que no contiene ningún químico.
- iv) Durante la visita de supervisión se manifestó a la Dirección de Supervisión que los materiales dispuestos (que se aprecian en la fotografía que sustenta la imputación) eran el resultado del mantenimiento y pintado de la fachada de la Estación de Servicios.
- v) Debido a la cantidad mínima de pintura utilizada en el pintado de la fachada de la Estación de Servicios y toda vez que fueron adquiridas para un uso inmediato, no se requirió a los proveedores las hojas de seguridad MSDS.
- vi) De la fotografía que sustenta la imputación no se aprecia con veracidad las sustancias químicas, toda vez que eran recipientes vacíos de materiales usados en el proceso de mantenimiento de la fachada.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Única cuestión procesal: Determinar si en el presente procedimiento procede el recurso de reconsideración.
- (ii) Única cuestión en discusión: Determinar si Julcán realizó un inadecuado almacenamiento de las sustancias químicas en su estación de servicios.

<sup>7</sup> Folios 15 al 66 del Expediente.



### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>8</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

#### Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>9</sup>.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
11. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



<sup>9</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

**IV. CUESTIÓN PROCESAL****IV.1 Única cuestión procesal: Determinar si en el presente procedimiento procede el recurso de reconsideración**

13. Julcán presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Subdirectoral que inicia el presente procedimiento administrativo.
14. Al respecto, cabe indicar que de conformidad con el Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPAG<sup>10</sup> sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
15. En ese sentido, considerando la norma de la LPAG citada, se verifica lo siguiente:
- (i) La Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento, debido a que se le brindó al administrado un plazo para presentar sus descargos, conforme a lo señalado en el Artículo 13° del TUO del RPAS<sup>11</sup>, lo que se efectuó y se analizará a continuación.
  - (ii) La referida resolución cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 12° del TUO del RPAS<sup>12</sup>, toda vez que señala: (i) los actos que pudieran constituir infracción administrativa, (ii) las normas que los tipifican, (iii) las sanciones que correspondería imponer de ser el caso, (iv) la propuesta de medida correctiva, (v) el plazo para la presentación de descargos y (vi) los medios probatorios que sustentan las imputaciones. Por tanto, no ha generado indefensión en el administrado dado que la imputación de cargos se realizó de conformidad con lo señalado en el TUO del RPAS, y en estricto respeto de sus derechos de debido procedimiento y de defensa.

<sup>10</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**\*Artículo 206°.- Facultad de contradicción**

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)"

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**\*Artículo 13.- Presentación de descargos**

13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.

13.2 En el escrito de descargos, el administrado imputado podrá proponer a la Autoridad Decisora la aplicación de una determinada medida correctiva, sin que ello implique la aceptación de los cargos imputados.

13.3 En dicho escrito, el administrado también podrá solicitar el uso de la palabra".

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**\*Artículo 12°: Contenido de la resolución de imputación de cargos**

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;
- (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracción administrativa;
- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;
- (iv) propuesta de medida correctiva.
- (v) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;
- (v) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas."





16. En atención a lo señalado, no procede el recurso de reconsideración de la Resolución Subdirectorial planteada por Julcán.

## V. MEDIOS PROBATORIOS

17. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folio N°
1	Acta N° 008959 del 28 de febrero del 2013	Documento en el cual consta la observación detectada durante la supervisión del 28 de febrero del 2013.	Página 10 del Informe de Supervisión N° 762-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto. Folio 8 del Expediente.
2	Informe N° 762-2013-OEFA/DS-HID.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 28 de febrero del 2013.	Folio N° 8 (disco compacto)
3	Escrito del 30 de noviembre del 2015.	Documento por el cual, el administrado presenta sus descargos.	Folio N° 15 a 66

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

19. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

21. Por lo expuesto, se concluye que la Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

### VI.1. Marco normativo aplicable

22. El Artículo 44° del el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante RPAAH)<sup>13</sup> establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias

<sup>13</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".



químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheef*) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

23. De acuerdo a lo indicado en la citada norma, las actividades de almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas deben desarrollarse, evitando la contaminación al aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Para ello, se ha establecido que los titulares de hidrocarburos cumplan con las siguientes exigencias:
- (i) Seguir las indicaciones de las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheef*).
  - (ii) Se deberá aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales.
  - (iii) Se deberá realizar dichas actividades en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
24. En ese orden de ideas, Julcán como titular de actividades de hidrocarburos, se encontraba obligado a cumplir realizar un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas de su estación de servicios.

**VI.2. Única cuestión en discusión: Determinar si Julcán realizó un inadecuado almacenamiento de las sustancias químicas en su estación de servicios**

25. El 28 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión a la Estación de Servicios de titularidad de Julcán, en la cual verifiqué que el administrado no almacenada sus sustancias químicas en un área específica y con sus respectivas hojas de seguridad<sup>14</sup>.
26. La Dirección de Supervisión sustentó su hallazgo en la fotografía N° 2 del Informe de Supervisión, en la cual se aprecia el almacenamiento conjunto de balones de gas propano y productos de limpieza. Cabe resaltar que la fotografía adjuntada por la Dirección de Supervisión como medio probatorio se encuentra en blanco y negro, y adicionalmente no señala en la sumilla la naturaleza y cantidad del contenido que habría en los recipientes encontrados en la Estación de Servicios.
27. En sus descargos, Julcán alega que en la fotografía que sustenta la imputación se aprecian baldes de pintura vacías, las cuales fueron utilizadas como materiales de limpieza, y galoneras vacías junto con otros objetos inertes y de uso exclusivo de la Estación de Servicios. Los baldes de pintura y galoneras vacíos no generan ningún tipo de contaminante, ya que no contiene ningún químico.
28. Asimismo, el administrado señala que durante la visita de supervisión se manifestó a la Dirección de Supervisión que los materiales dispuestos eran el resultado del mantenimiento y pintado de la fachada de la Estación de Servicios y que debido a la cantidad mínima de pintura utilizada en el pintado de la fachada de la Estación

<sup>14</sup>

Acta de Supervisión N° 008959

"Se verificó que el establecimiento no cuenta con un área específica para el almacenamiento de lubricantes, gas propano y productos de limpieza, asimismo estos no presentan sus respectivas hojas de seguridad." (Sic)

Página 10 del Informe de Supervisión N° 762-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto. Folio 8 del Expediente.



de Servicios y toda vez que fueron adquiridas para un uso inmediato, no se requirió a los proveedores las hojas de seguridad MSDS.

29. Al respecto, cabe señalar que si bien en el Acta de Supervisión y de la fotografía N° 2 del Informe de Supervisión se aprecian los materiales detectados por la Dirección de Supervisión, de la referida fotografía no es posible visualizar con exactitud la naturaleza del contenido almacenado ni su cantidad, los mismos que podrían estar llenos o vacíos, en atención a que la fotografía adjuntada por la Dirección de Supervisión como medio probatorio se encuentra en blanco y negro, lo cual no permite sustentar que se trata de sustancias químicas.
30. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha considerado en la Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA que las fotografías, en su calidad de medios probatorios aportados por la Administración al procedimiento administrativo sancionador, deben acreditar los hechos que la autoridad les atribuye<sup>15</sup>.
31. En ese sentido, del Acta de Supervisión y de los medios probatorios actuados en el Expediente no es posible determinar de manera fehaciente la presencia de contenedores con lubricantes y contenedores con productos químicos, situación que resulta necesaria a fin de determinar el supuesto incumplimiento materia de análisis.
32. En ese sentido, de los medios probatorios actuados en el Expediente no ha quedado acreditado que Julcán no haya cumplido con almacenar adecuadamente las sustancias químicas de su Estación de Servicios. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
33. Sin perjuicio de lo señalado el párrafo anterior, cabe indicar que en sus descargos Julcán presentó fotografías donde se aprecia que se han sido retirados los recipientes del área donde se realizó el hallazgo, observándose además la presencia de baldes de plástico y otros materiales sin contenido de productos químicos<sup>16</sup>.
34. Finalmente, sobre la solicitud de calificar la presunta infracción, materia de análisis, como una de menor trascendencia, en mérito a lo señalado en los párrafos precedentes, carece de objeto pronunciarse al respecto.
35. Sin perjuicio de lo expuesto, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



<sup>15</sup> Tribunal de Fiscalización Ambiental. Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA  
"81. Al respecto, debe señalarse que la fotografía es un medio probatorio documental, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada (...)".  
<<[http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=7880](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=7880)>>

<sup>16</sup> Folios 21 y 22 del Expediente.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Corporación Julcán S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la conducta administrativa
1	Julcán habría almacenado inadecuadamente las sustancias químicas (lubricantes y productos químicos) en su estación de servicios, toda vez que no contaba con un área específica de almacenamiento y con sus respectivas hojas de seguridad MSDS.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Informar a Corporación Julcán S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General <sup>17</sup>, y en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>18</sup>.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**María Luisa Egúsquiza Mori**  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>17</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

